

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE:	RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO
DECISIÓN:	MODIFICA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes referidos, en contra de la sentencia del 24 de mayo del 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN

Los actores RICARDO BALLESTEROS DAZA, HERMINDA SALAZAR GARCES, LORENA BALLESTEROS SALAZAR, JAVIER RICARDO BALLESTEROS SALAZAR, ISMENIA GARCES DE SALAZAR Y LUIS JOSE SALAZAR BALLESTEROS, a través de apoderada judicial, instauraron demanda verbal contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA, para que se les declare patrimonial y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales y materiales ocasionados con el fallecimiento del joven DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR, producto de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el día 05 de octubre de 2014, en el que se encuentra inmersa también la demandada SOLANO DAZA.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

Del mismo modo solicita, que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas, a indemnizar como reparación por concepto de los perjuicios materiales y morales, estimándolos en la suma de SETECIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$703.450.478,7).

2. LOS HECHOS

El día 05 de octubre del 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 20 con calle 16C, perímetro urbano de la ciudad de Valledupar, en el que se vieron involucrados el joven DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR quien conducía un vehículo tipo motocicleta, de placas OYW60D, marca HONDA, línea CB 110, color NEGRO Motor JC47E-76018052 número chasis Número 9FMJC4726FF003026, y la señora MARIA DE LOS ANGELES SOLANO quien manejaba un automóvil de placas VAR 129, marca FORD, línea FIESTA, color ROJO CARAMELO, de su propiedad.

Revisado el plenario se avizora, que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito del siniestro, no se determinó la hipótesis del accidente, solo se concentraron en manifestar, que el joven BALLESTEROS SALAZAR, conducía la motocicleta mencionada y que se dirigía por la calle 16c con carrera 20, y la demandada SOLANO, se desplazaba por la carrera 20 cruzando la intersección sin acatar la señal de tránsito de PARE colisionando con la motocicleta referida, en la que resultó con heridas de gravedad el joven BALLESTEROS, siendo remitido a la clínica Erasmo de esta ciudad.

Argumentó la parte actora que, la causa del accidente se debió, a que la conductora del vehículo de placas VAR 129, automóvil al ingresar a una intersección sin las debidas precauciones y sin respetar la prelación de los demás vehículos, al no respetar supuestamente una señal de PARE que se encontraba en el lugar de los hechos, arrolló sin precaución alguna, al joven DIOMEDES BALLESTEROS, causándole diferentes traumatismos que lo condujeron a una clínica de la ciudad, donde a causa de las mismas, posteriormente se produce su deceso.

Esgrime también, que el joven DIOMEDES BALLESTEROS, al momento del accidente se encontraba desempeñando labores de oficios

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

varios, señalando, además, que, por el deceso del mismo, la parte convocante ha sufrido una pena moral.

Señaló, que la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS O.C., amparaba al vehículo de placas VAR129 para la época de los hechos, con una póliza de todo riesgo N° AA038243, que cubría daños por responsabilidad civil extracontractual.

Dijo, que el día 01 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, profirió sentencia, dentro del proceso distinguido bajo el radicado No. 20001-60-01075- 2014-05741-00, condenando a la señora MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA, por el delito de homicidio culposo, como consecuencia de los hechos acaecidos el 05 de octubre del 2014, el cual es objeto de la presente litis.

3. LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada MARIA DE LOS ANGELES SOLANO, al momento de contestar la demanda, se pronunció sobre los hechos de la misma, oponiéndose, además, a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, a través de la siguiente excepción de mérito: i) Existencia de un contrato de seguros.

Por su parte la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al referirse a la demanda, no aceptó las pretensiones, planteó como excepciones de mérito las de: i) Prescripción de la acción directa derivada del Contrato de Seguros; ii) Existencia de causa extraña como eximente de responsabilidad-culpa exclusiva de la víctima; iii) Rompimiento del nexo causal por existencia de causa extraña como eximente de responsabilidad, y por tanto, inexistencia de la obligación de indemnizar; iv) Ausencia de culpa del conductor del vehículo de servicio particular asegurado de placa VAR129; v) Carga de la prueba de los perjuicios reclamados según la responsabilidad civil, de acuerdo con el artículo 1077 del C. de CO, y 167 del C.G.P; vi) Excesiva tasación de perjuicios, improcedencia de la indemnización en la modalidad de lucro cesante- enriquecimiento injusto; vii) De la proporcionalidad y razonabilidad de la indemnización de perjuicios solicitados-enriquecimiento injusto; viii) No demostración de agotamiento del Soat-Fosyga; ix) innominada o genérica.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

Propuso, además, como excepciones subsidiarias frente al contrato de seguros las siguientes: i) Límite de amparo coberturas y exclusiones; ii) límite de responsabilidad de la aseguradora; iii) Disponibilidad del valor asegurado; iv) Excepción genérica o innominada incluyendo la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro.

El Juzgado de Primera Instancia, mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2022, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 93 C.G.P., admitió la reforma de la demanda y, corrió traslado a los demandados para su contradicción.

En uso del derecho a la defensa, la demandada Equidad Seguros Generales O.C., por intermedio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y objetó la solicitud de perjuicios que concretó en el juramento estimatorio. Formuló como excepciones de mérito las denominadas: i) Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad extracontractual de la señora María de los Ángeles Solano Daza, como propietaria del vehículo de placas VAR129, y por contera de su representada Equidad Seguros Generales O.C.; ii) Ruptura del nexo de causalidad por configurarse una causal de exoneración de responsabilidad o una causa extraña: culpa exclusiva de la víctima; iii) Concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas; iv) Tasación excesiva de los perjuicios solicitados; v) Imposibilidad de reconocimiento de lucro cesante a favor de la demandante; vi) Imposibilidad de reconocimiento de perjuicios morales en la presente demanda; vii) Ausencia de responsabilidad civil de la compañía Equidad seguros generales O.C.; Viii) Inexistencia de solidaridad; ix) Límite de la Eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor de los demandantes: valor asegurado; x) Obligación condicional del asegurador; xi) Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que haya sufrido el demandante con ocasión del accidente de tránsito que aluden los hechos de la demanda; xii) Enriquecimiento sin justa causa; xiii) Cobro de lo no debido; xiv) Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

La demandada María de los Ángeles Solano, guardo silencio y no ejerció su derecho a la defensa frente a la reforma de la demanda de la cual el *a-quo* le corrió traslado.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

4. LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

La juez de primera instancia, declaró a la demandada MARIA DE LOS ANGELES SOLANO, responsable de los daños morales causados a los demandantes DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR y HERMINDA SALAZAR GARCES, a raíz del accidente de tránsito, condenándola a pagar a favor de estos la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) a cada uno, por concepto de perjuicios morales.

Del mismo modo declaró probadas las excepciones propuestas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que denominó “IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LOS DEMANDANTES y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA”.

Por el contrario, la *a-quo*, desestimó las demás excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, ordenando, además, que la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no asumiera suma indemnizatoria alguna derivada del contrato de seguro, como quiera que operó la exclusión de la póliza de seguros suscrita con la otra demandada.

Arribó a esa determinación la juzgadora primaria al analizar las pruebas documentales presentadas en el proceso, señalando, que para que se configure la responsabilidad civil extracontractual la ley exige el cumplimiento de unos presupuestos, como son: el daño, la culpa y el nexo causal entre estos, elementos que se demostraron conforme al proceso penal que cursó en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar, quien mediante sentencia del 01 de agosto de 2019, condenó a la demandada MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA, en su condición de conductora del vehículo de placas VAR129, por el delito de homicidio culposo.

Sobre ello, indico *la a-quo*, que dicha condena lleva implícita una atribución de responsabilidad por el hecho del accidente acaecido, que no puede ser desconocido por ninguna autoridad, tal y como lo ha recordado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3062 de 2018, siendo magistrado ponente, el doctor Álvaro Fernández García.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

Por lo anterior, manifestó, que conforme a lo expuesto, no queda duda, que, como la responsabilidad en el accidente de tránsito que aquí nos ocupa fue dilucidado por la jurisdicción penal, con evidente fuerza de cosa juzgada respecto de la señora Solano Daza, esa determinación no puede ser desconocida por la jurisdicción civil, como quiera que ella repercute en los elementos de la responsabilidad civil, que se acreditaron con las pruebas allegadas al plenario, siendo procedente negar las excepciones de fondo propuestas por la demandada referida, frente a los presupuestos axiológicos de la responsabilidad, amen que el hecho y el daño están acreditados, el primero con el accidente de tránsito conocido, y el segundo por el fallecimiento del joven Diomedes Ballesteros Salazar.

Agregó, además, que el elemento de la culpa y el nexo de causalidad, fueron demostrados con la sentencia penal prenombrada, al establecer, que el accidente sucedió por la imprudencia de la señora María Solano Daza, conductora del vehículo identificado con placas VAR129.

Resaltó también, en lo que tiene que ver con los medios exceptivos referentes a la responsabilidad para enervar la acción, que esta discusión se zanjó al quedar debidamente demostrada la responsabilidad determinante en la ocurrencia del siniestro, con la prueba trasladada y la sentencia penal, obrando además en el expediente, la confesión de la demandada Solano Daza, a través de su apoderado judicial al contestar el libelo introductorio, donde aceptó los hechos expuestos en la demanda inicial, que apuntaban a las circunstancias personales de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, sobre los cuales la misma tenía pleno conocimiento.

Adujo, que adicionalmente, se suma en contra, la consecuencia de la inasistencia de la demandada referida a la audiencia inicial, que conlleva a tener por cierto los hechos de la demanda susceptibles de confesión, endilgándole la responsabilidad en el accidente, al no existir prueba que la desvirtúe.

Una vez se realizó la valoración probatoria, la juez primaria esbozó, que al haber sido condenada como se sabe la demandada Solano Daza por el delito de homicidio culposo, no era dable entrar en más consideraciones sobre su responsabilidad, ya que a todas luces esta se encuentra resuelta; continuó con la liquidación de perjuicios, considerando que frente a los

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

demandantes HERMINDA SALAZAR GARCES y RICARDO BALLESTEROS DAZA, en su condición de padres del joven DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR (q.e.p.d.), existe la presunción judicial, que por sus estrechos lazos familiares, se afligen por lo que le acontezca al otro con ocasión de los sentimientos de afecto que entre ellos se genera, teniendo así por demostrado el daño moral respecto de los mimos, fijándose por concepto de indemnización por los perjuicios morales causados a estos, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), para cada uno,

Esgrimió además, que en lo concerniente al lucro cesante, la parte demandante no logro demostrar, a pesar que tenia la carga de hacerlo, que la victima fatal del accidente de tránsito, les proveía los ingresos que reclaman, como quiera que la relación familiar en este caso, no hace presumir la dependencia económica de los demandantes para reclamar tales rubros, tampoco se trajo prueba de la actividad económica ni de los ingresos que percibió la victima para la adecuada valoración del lucro cesante.

Por otro lado, expresó, que la exclusión de responsabilidad propuesta como excepción por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que resultó probada, se ajustó a todos los requerimientos legales, dado que la demandada y conductora del vehículo inmersa en el accidente avaló su responsabilidad, lo que reiteró en la contestación de la demanda cuando aceptó todos los hechos sin existir consentimiento escrito de la aseguradora.

5. RECURSO DE APELACIÓN

5.1 Demandada María de los Ángeles Solano.

El apoderado judicial de la demandada presentó como reparos contra de la sentencia, lo que a su juicio fue una errónea valoración del despacho de los medios de convicción, porque lo resuelto por esa agencia judicial, violó el principio de contradicción procesal, al no observar la Juez, la forma como procedieron cada uno de los demandados, señaló además, que no puede tomarse la actuación de su mandante al momento de contestar la demanda como una falta de autorización al reconocer su responsabilidad en el hecho fatídico, que desencadeno en la muerte del joven Diomedes Ballesteros.

Del mismo modo indicó, que la demandada asumió el comportamiento conocido en la contestación de la demanda por haber sido declarada

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

judicialmente responsable en el proceso penal y, cualquier otra determinación en contrario, constituiría un desgaste innecesario para la administración de justicia, al ser este producto de las investigaciones que condujeron a condenarla como responsable del accidente de tránsito objeto de este proceso.

6. Sustentación del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si fue acertada la decisión de la juez *a-quo*, al encontrar configurados los presupuestos procesales necesarios para declarar probada la excepción denominada “EXCLUSIONES DEL AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA”, consecuentemente señalar a la demandada MARIA DE LOS ANGELES SOLANO, responsable de los daños morales causados a los demandantes DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR y HERMINDA SALAZAR GARCES, a raíz del accidente de tránsito mencionado, condenándola a pagar a favor de estos la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) a cada uno, por concepto de perjuicios, o, si por el contrario, se incurrió en una indebida valoración probatoria dentro del trámite, en especial del clausulado

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

de la póliza de seguros todo riesgo N° AA038243, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., específicamente la exclusión 2.1.7 de la misma.

Para resolverlo, se examinará la cuestión aterrizada en los reparos formulados por el apoderado apelante, una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del proceso, esta Corporación determina de entrada, que los reproches efectuados tienen vocación de prosperidad, lo que conlleva a modificar la sentencia de primera instancia.

2. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana se enfila a reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, emergiendo como presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual: *la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.*

Ahora, de manera general, corresponde a la víctima acreditar que su contendor ejecutó la actividad calificada de peligrosa, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y éste; el nexo causal es el que existe entre la acción de riesgo ejecutada por el agente acusado y el perjuicio ocasionado; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue consecuencia de la actividad peligrosa, en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero.

Frente a lo anterior, considera la Corte Suprema de Justicia desacertado, enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, pero de ello, luego entonces surte inevitable contemplar que, para fragmentar dicho vínculo por el imputado, primero debe estar plenamente configurado tal nexo, con base en la concurrencia de actividades peligrosas.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3348-2020, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹ estableció:

“Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad’, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía. (...)”

2.1 Las cláusulas de exclusión de riesgos.

2.1.1. Significado del riesgo.

El riesgo es, según el diccionario de la Real Academia Española “*contingencia o proximidad de un daño*”, es decir, se circunscribe a un evento incierto y futuro, que, en el caso del contrato de seguro, comporta un daño, una situación perjudicial o un siniestro. También se ha dicho, que, para ser materia de aseguramiento, el riesgo debe ser real, es decir, susceptible de potencial ocurrencia, lo cual descarta el amparo de riesgos inexistentes, bien porque el suceso no podría ocurrir o porque se produjo antes de la vigencia del contrato de seguros.

Por lo anterior, se ha dicho, que el seguro cubre los riesgos previstos en el contrato, cuya causación es latente a futuro, en los que, al menos en principio, no participa la voluntad del asegurado, y de una entidad tal que, de

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC3348-2020. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00337-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

presentarse, afectan el interés asegurable, es decir, la relación que quiso amparar su titular.

2.2. LA COBERTURA DEL RIESGO Y SU EXCLUSIÓN.

2.2.1. Delimitación del riesgo asegurado.

La cobertura del riesgo, no necesariamente involucra todos los eventos inciertos y dañosos. De ordinario las pólizas delimitan cuales riesgos están cubiertos y cuales no, diferente a lo contemplado en las pólizas multirriesgo, que amparan con cobertura universal.

Lo dicho, permite identificar seguros que siguen el principio de especialidad, según el cual, únicamente se encuentran resguardados los riesgos expresamente contemplados en la póliza, esto es, perfectamente identificados y delimitados, en contraposición, a contratos que universalizan el riesgo, como los de seguros de salud y asistencia médica entre otros.

Dicho de esa forma, es claro que las aseguradoras, pueden estipular cuales riesgos están dispuestas a cubrir, el problema, ha dicho la doctrina extranjera, se suscita, cuando la exclusión de los riesgos, conlleva a una desnaturalización del contrato de seguros, que, por lo mismo, se ve privado de su razón de ser.

Esa delimitación, implica la descripción del hecho que, una vez verificado, conlleva la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador, y en ciertos casos, también del asegurado, como en los seguros de responsabilidad civil, definición que debe hacerse desde los ángulos, cuantitativo, cualitativo, temporal y espacial.

Tal demarcación, que es frecuente y normal en los contratos de seguro, debe hacerse adecuada y razonablemente, dado que la limitación del riesgo no puede ir al extremo de conculcar los derechos del asegurado, como ocurre cuando la exclusión no es de un evento dañoso no previsto en lo convenido, ni se concentra en describir circunstancias que rebasarían lo contratado, sino que introduce talanqueras, que en vez de delimitar el riesgo, terminan por evidenciar deficiencias al instante de establecer el estado del mismo.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

En tal virtud, no comportan exclusión, las cláusulas que impiden el reclamo del riesgo asegurado, alusivo a circunstancias que se pudieron establecer desde la etapa precontractual.

2.2.2. Exclusiones legales y convencionales en cuanto al riesgo asegurado.

En la legislación colombiana se indican causas excluyentes del riesgo, y, por ende, del pago. Unas de tipo legal y otras de origen convencional. Dentro de las primeras, siguiendo la preceptiva del artículo 1055 del Código de Comercio, se encuentran la provocación intencional del riesgo, pues en ese orden se estaría permitiendo amparar el dolo y los actos meramente potestativos, todo lo cual constituye objeto ilícito. En igual sentido se excluye la culpa grave como origen del siniestro.

Siguiendo con las segundas, tenemos, que las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como aquellas pactadas por las partes, o cuando menos, en la que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión, y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 ibidem, consagre la posibilidad que el asegurador *“a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

2.2.3. Cláusulas de exclusión del riesgo y la sanción del contrato de seguros.

Primeramente, debemos decir, que las exclusiones convencionales no generan sanción del negocio jurídico como ocurre con las legales. En lugar de ello, demandan una adecuada interpretación de la cláusula de exclusión para entender exonerado el pago o el reconocimiento por parte del asegurado.

En consecuencia, para que opere la exención, esta debe predicarse de un riesgo no asegurado, o debe sobrepasar los límites del mismo, dado que si

PROCESO:	VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE:	RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

la eximente alude al riesgo amparado, que concentra el núcleo del contrato, y por ende se mezcla en el estado del mismo, en tal supuesto realmente no hay una exclusión, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse *ex ante*, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el contrato de seguros.

2.3. El contrato de seguros.

El contrato de seguro es el acuerdo por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga a resarcir de un daño o a pagar una suma de dinero a la otra parte, tomador, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, a cambio del pago de un precio, denominado prima, por el tomador. El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

El contratante o tomador del seguro, que puede coincidir o no con el asegurado, por su parte, se obliga a efectuar el pago de esa prima, a cambio de la cobertura otorgada por el asegurador, la que evita afrontar un perjuicio económico mayor, en caso de que el siniestro se produzca.

El contrato de seguro es consensual; los derechos y obligaciones recíprocos de asegurador y tomador, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la «póliza» o documento que refleja datos y condiciones del contrato de seguro.

2.4. Interpretación de los contratos de seguro.

Con el fin de dar inicio a la labor de interpretación que el juzgador debe hacer al contrato para determinar el significado efectivo del negocio jurídico, debe considerarse el mismo como una unidad, y para conocer la verdadera voluntad de los contratantes deben apreciarse todas sus estipulaciones en forma coordinada y armónica. Efectivamente, en dicha labor hermenéutica la primera y cardinal directriz que debe orientarlo es la de que, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; las demás reglas de interpretación toman el carácter de subsidiaria y, por lo tanto, el juez no debe recurrir a ellas sino solamente cuando le resulte imposible descubrir lo que hayan querido decir los contratantes; cuáles fueron realmente sus objetivos y las finalidades que éstos se propusieron al ajustar la convención.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

Del mismo modo, en materia de interpretación contractual, es indispensable indagar la real voluntad o intención común de las partes al momento de signar o dar su consentimiento para la creación de un contrato. Consecuentemente, en los contratos consensuales, como el que está siendo objeto de estudio, prevalecen las diversas estipulaciones particulares, ya sean manuscritas, mecanografiadas o verbales, sobre las condiciones generales o preimpresas con las que sean incompatibles.

Así, mismo, ha establecido la doctrina y la jurisprudencia nacional que, en los contratos de adhesión, la interpretación de las cláusulas ambiguas u oscuras deberá ser realizada en favor del adherente; en conclusión, esta clase de contratos constituyen una categoría que debe ser diferenciada de los demás para efectos de su interpretación.

III. DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, los reparos del apoderado de la demandada MARIA DE LOS ANGELES SOLANO, se despacharán de manera favorable, por cuanto los mismos se centraron en la valoración de las pruebas obrantes del proceso y el objetivo de la póliza de seguros Autoplus nro. AA038243, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Sobre ello, se observa que, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 24 de mayo del 2023, la juez de primera instancia declaró probada entre otras cosas, la exclusión 2.1.7., denominada “*EXCLUSIONES DEL AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA*”, al tener como cierto, lo expresado por la otra demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., consistente, en que la demandada SOLANO DAZA al haber aceptado los cargos en el proceso penal, se hacia merecedora de la causal de exclusión referida y propuesta como excepción.

Debe indicarse, en primera medida, que el juez de segunda instancia al resolver el recurso de apelación, debe regirse por los límites impuestos en el artículo 328 del Código General del Proceso, que dicta lo siguiente “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de*

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

oficio, en los casos previstos por la ley.”, por tal razón se procederá a desatar el recurso teniendo en cuenta únicamente el objeto del recurso de alzada.

Ahora bien, de entrada esta sala, y con el fin de dirimir la litis suscitada, pone de presente y recuerda, que el contrato de seguros, es un contrato voluntario, por medio del cual una persona sea de índole natural o jurídica, trasladada a la compañía de seguros, los riesgos asociados a la conducción de un vehículo automotor, con el fin, de proteger al conductor, que en muchos casos es el tomador de la póliza, de sufrir pérdidas importantes en su patrimonio, cuando se encuentre inmerso en un accidente de tránsito o cuando sufra el hurto del mismo.

Del mismo modo, La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual “una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”.

Estos contratos de seguros, se caracterizan también, por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva: a. Consensual: se perfecciona y nace a la vida jurídica solo con el consentimiento de las partes y/o desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador. b. Bilateral: la obligación contraída es recíproca. El tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización. c. Oneroso: el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima. La entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado. d. Aleatorio: la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro. e. Ejecución sucesiva: las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan.

De igual forma, algunos autores le dan el carácter de ser un contrato de adhesión, ya que por lo general las cláusulas del contrato no son discutidas

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

por las partes, sino que el tomador se somete a las condiciones del asegurador o entidad aseguradora.

Por último, también se le ha dado el carácter de indemnizatorio, pues lo que se busca con el contrato de seguro es que se le repare el daño al asegurado cuando el siniestro ocurra, hasta el monto del valor asegurado que es a lo que está obligado el asegurador.

Descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el acontecer que desencadenó la presente litis, inició con el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de octubre del 2014, en la carrera 20 con calle 16C, perímetro urbano de la ciudad de Valledupar, donde se vieron involucrados el joven DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR quien conducía un vehículo tipo motocicleta, de placas OYW60D, marca HONDA, línea CB 110, color NEGRO Motor JC47E-76018052 número chasis Número 9FMJC4726FF003026, y la señora MARIA DE LOS ANGELES SOLANO, quien manejaba un automóvil de placas VAR 129, marca FORD, línea FIESTA, color ROJO CARAMELO, de su propiedad.

Además, tenemos que es un hecho aceptado por las partes, la existencia del contrato de seguro contenido en la póliza todo riesgo N° AA038243, el cual amparaba entre otros el siniestro de “LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA” cuya suma ascendía hasta \$200.000.000, así como también, el denominado en el ítem de asistencia jurídica, “homicidio (proceso penal).

El tema de debate se centra en determinar, si era aplicable o no la exclusión contenida en el contrato de seguros o póliza referido, la cual señala, que cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.

Al respecto ha de aclararse que al verificarse la prueba allegada, esto es, la póliza emitida al tomador asegurado MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA visible en el expediente, se observa que en ella solamente va inserta la siguiente información: Datos Generales del tomador así como del asegurado, datos del vehículo, coberturas y amparos indicando el valor asegurado y su deducible, nombre del intermediario o agente de seguros, liquidación de primas y los servicios para el asegurado en donde se le indican los medios de contacto con la aseguradora en caso de requerir una urgencia y asistencia.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

En este orden de ideas se observa que, en la carátula de la póliza, no se indica ningún tipo de exclusiones, así como tampoco hace una remisión para la observancia de las mismas, con lo cual deviene con claridad, que no se da cabal cumplimiento al artículo 44 de la Ley 45 de 1990, cuyo tenor literal reza:

Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

*3o. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala que las pólizas deben sujetarse a las siguientes exigencias:

“a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

*c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la **primera página** de la póliza.”*

Sobre lo dicho, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 2879-2022, unificó los criterios esbozados por esta, en lo que a la letra dice:

“En tal virtud, siendo una de las finalidades del recurso de casación la unificación de la jurisprudencia y por ende de la interpretación del ordenamiento jurídico, es procedente adentrarse en el análisis de la significación de la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones dentro del contrato de seguro, con el fin de que la Sala adopte una posición uniforme sobre el particular.

3.5. La adecuada interpretación de las disposiciones que regulan la consagración de las exclusiones contractuales.

Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones a partir de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.

A juicio de la Sala, esta intelección se corresponde en mejor medida con las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

de detalle en la delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor.

Sostener una interpretación contraria, es decir, exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página.

Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF.

La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil.

Esta interpretación armónica del EOSF ha sido reconocida por esta Corporación en diversos pronunciamientos. En la sentencia STC 4841-2014, la Corte denegó el amparo elevado contra una sentencia en la cual se determinó que había operado una exclusión contenida en la página cuatro de la póliza, encontrando que, como aquellas se consignaban en caracteres resaltados a partir de la primera página y en forma consecutiva, la interpretación del juzgador era válida y respetable.

En sentencia SC 4527-2020 se declaró infundado un cargo en el que el censor reprochaba que las exclusiones acogidas por los jueces de instancia no se encontraban incluidas en la primera página de la póliza. En esa oportunidad consideró la Sala que la póliza bajo examen contaba con una descripción destacada de las coberturas y exclusiones, que ocupaban cinco páginas, por lo que tuvo por fallido el ataque que se hizo consistir en que las exclusiones no se encontraban en la primera página de la póliza.

Y en el mismo sentido, la más reciente SC4126-2021 descartó un embate contra la sentencia que daba por eficaces ciertas exclusiones comprendidas en el cuerpo de la póliza, cuyo contenido fue desarrollado en hojas anexas. En ese específico caso, en el que se discutía una póliza sumamente particular, en razón de su complejidad, costo y especialidad, se consideró que tales estipulaciones no contenían vicios que las hicieran inaplicables o ineficaces, con apoyo en el principio según el cual el asegurador tiene la facultad de estipular el riesgo que está dispuesto a asumir.

*Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la **primera página** de la póliza, en forma continua e ininterrumpida”.*

Añadió también el órgano supremo, que “Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

*expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado”.*

Adicionalmente la circular externa 076 de 1999 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es clara al señalar:

“2. Primera página de la póliza. En esta página debe figurar, en caracteres destacados, según, los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en las cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada” (subrayado fuera de texto).

Continuando con el estudio exhaustivo efectuado a la póliza de seguros Autoplus nro. AA038243, tomada por la demandada SOLANO DAZA ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y después de confrontada con los lineamientos establecidos en la norma y la Jurisprudencia de unificación prenombrada, nos damos cuenta, que no se encuentran demostrados en esta los presupuestos procesales para que sea válida la exclusión propuesta por la aseguradora como excepción con el fin de que no fuera condenada en primera instancia como efectivamente sucedió.

Lo anterior, se determinó, al momento de revisar el clausulado de la misma, percatándose la sala, que no se cumple a cabalidad con la obligación endilgada a la compañía de seguros, que no es otra que garantizarle la información al asegurado para su conocimiento de las exclusiones preestablecidas, debiendo plasmarlas desde la primera pagina del contrato, con caracteres destacados de manera continua e ininterrumpida.

En estas condiciones se tiene que la exclusión alegada por la parte demandada para no reconocer a favor de los demandantes la indemnización por los perjuicios reclamados, no se encuentra enlistada en la primera página del clausulado de la póliza Autoplus N° AA038243, ni se hace una remisión expresa a dicha exclusión para llamar la atención del tomador a fin de dar cumplimiento a las normas en mención, lo que conlleva a la ineficacia de su

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

consignación en otro documento diferente a este, pues si bien se imprimió la exclusión a que hace referencia la pasiva en dicho documento, lo cierto es que las normas que gobiernan la materia son claras al señalar que el hecho de no encontrarse dicha exclusión en la primera página de dicho clausulado, hace que la misma pierda su eficacia dentro del contrato.

A manera de conclusión, precisa la sala, que en lo atinente a las exclusiones en los contratos de seguro, como lo ha reiterado la Jurisprudencia, si la exclusión pregonada hace alusión específicamente al riesgo amparado, que concentra el núcleo del contrato, y por ende se mezcla en el estado del mismo, no habrá lugar nunca a dicha exclusión como en el caso que nos atañe, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse antes de la firma del contrato, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el contrato de seguros como lo ha hecho la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el presente proceso, y mas aun, cuando la responsabilidad civil extracontractual y la asistencia en procesos penales, se encuentra dentro de los amparos descritos en la caratula de la póliza de seguros objeto de nuestro estudio.

De esta manera, al valorar la prueba documental obrante dentro del plenario, ésta resulta suficiente para concluir la ineficacia de la exclusión del amparo derivado de la póliza de seguro del vehículo precitada, la cual se indica está contenida en las condiciones generales- exclusiones numeral 2.1.7, cuando el tomador, asegurado o conductor, se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad, esto es, por haber confesado la demandada SOLANO DAZA, como ciertos los hechos de la demanda al momento de contestar la misma, en razón a que, se reitera, no está contenida en la primera página del clausulado de la póliza, ni en caracteres destacados de manera continua e ininterrumpida.

Por lo visto, la decisión adoptada por la juez primaria es desacertada, frente a lo que se colige de los elementos persuasivos recaudados y el análisis probatorio realizado, siendo basta la razón la que aquí se estudia, debiéndose modificar la providencia objeto de la apelación.

En síntesis, de lo expuesto, se procederá a modificar la sentencia de primera instancia, adicionando los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO,

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

modificando el numeral CUARTO, revocando el numeral QUINTO y confirmando los demás numerales que hacen parte de fallo objeto de apelación.

Ante la prosperidad del recurso, no se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “Ausencia De Los Elementos Que Estructuran Responsabilidad Extracontractual De La Señora María De Los Ángeles Solano Daza Como Propietario Del Vehículo De Placas VAR129, Y Por Contera De la Equidad Seguros Generales OC; Ruptura Del Nexo De Causalidad Por Configurarse Una Causal De Exoneración De Responsabilidad O Una Causa Extraña: Culpa Exclusiva De La Víctima; Concurrencia De Culpa En La Realización De Actividades Peligrosas; Tasación Excesiva De Los Perjuicios Solicitados; Imposibilidad De Reconocimiento De Perjuicios Morales En La Presente Demanda y Ausencia De Responsabilidad Civil De La Compañía Equidad Seguros Generales O.C., Prescripción De Las Acciones Derivadas Del Contrato De Seguro, Existencia del Contrato de Seguro, y Las Exclusiones Del Amparo Expresamente Previstas En Las Condiciones Generales De La Póliza, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente procedencia”.

SEGUNDO: DECLARAR a la señora MARÍA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA, y a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., (esta última conforme las condiciones de la póliza N° AA038243), de manera solidaria, responsables de los daños morales causados a los demandantes y padres de la víctima, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 05 de octubre de 2014, en que perdió la vida el joven DIOMEDES BALLESTEROS SALAZAR, condenándose a pagar, a favor de los señores HERMINDA SALAZAR GARCES y RICARDO BALLESTEROS DAZA, la suma total de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), por concepto de perjuicios morales, distribuidos en el monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), para cada uno de los padres, los que se deberán cancelar en un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: Declarar probadas las excepciones propuestas contra los perjuicios y el contrato de seguro denominadas Imposibilidad De Reconocimiento De Lucro Cesante A Favor De Los Demandantes”.

PROCESO: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2019-00255-01
DEMANDANTE: RICARDO BALLESTEROS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES SOLANO Y OTRO

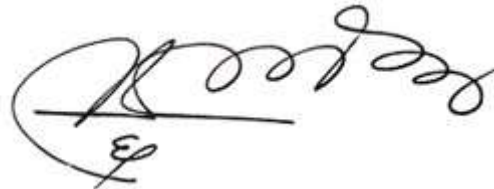
SEGUNDO: REVOCAR el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: El resto de la providencia fechada 24 de mayo de 2023, objeto de la alzada, quedará incólume.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

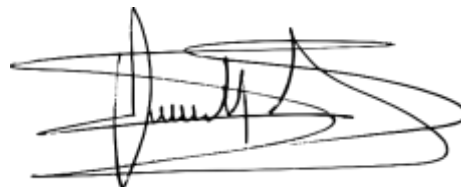
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado